



TRIBUNAL ELECTORAL BN N
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN
EXPEDIENTE: TEEP-A-018/2018
ACTOR: ARTURO ROBLES
HERRERA
AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN ELECTORAL DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA
MAGISTRADO PONENTE:
RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO
SECRETARIO INSTRUCTOR:
LUIS DAVID BENITEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza, a nueve de abril de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que **sobresee** el Recurso de Apelación, al haber quedado sin materia, ya que con posterioridad a que fuera radicado, el acto combatido fue declarado infundado por sentencia federal recaída al expediente SCM-JDC-113/2018.

ÍNDICE

Glosario	1
1. Antecedentes.	1
2. Competencia.	4
3. Procedencia del medio impugnativo.	5
4. Fijación de la litis.	7
5. Cuestión Previa. Conocimiento de sentencia federal.	9
6. Causal de Sobreseimiento.	9
7. Conclusión.	11
8. Resolutivos.	11

GLOSARIO

Constitución Federal.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local.	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Sala Regional.	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la IV Circunscripción, con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior.	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Actor.	Arturo Robles Herrera.
Partido o PRD.	Partido de la Revolución Democrática.
Tribunal.	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

De lo narrado en la demanda y de las constancias de este expediente, los hechos y referencias se constituyen de lo siguiente:

1. ANTECEDENTES.

1.1 Inicio del proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, celebró sesión en la cual aprobó el acuerdo identificado con la clave CG/AC-034/17, mediante el cual declara el inicio formal del proceso electoral estatal ordinario 2017-2018.

1.2 Convocatoria del Partido de la Revolución Democrática. El V Consejo Estatal del PRD de Puebla, en su quinta sesión plenaria con carácter de extraordinaria, emitió y aprobó la Convocatoria para elegir a las y los Candidatos del PRD a Gobernador, Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos del Estado Libre y Soberano de Puebla, el cinco de noviembre de dos mil diecisiete.

1.3 Solicitud de Registro. Que el actor solicitó su registro como precandidato a la Presidencia del Municipio de Ocoyucan Puebla, en el tiempo establecido en la convocatoria del partido.

1.4 Negativa de recepción. El veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, el actor señala que se constituyó en el domicilio del PRD Puebla, a efecto de presentar su escrito recursal, ante la autoridad responsable, por el que interpone Recurso de Apelación, sin embargo se negaron a recibirlo, argumentando que no existe la autoridad señalada, sin brindarle más información.

1.5 Presentación del Recurso de Apelación. El veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, se recibió en la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, el escrito por el que se interpone Recurso de Apelación en contra de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Estatal del PRD Puebla.

1.6 Integración del Expediente. Por acuerdo de Presidencia de este organismo jurisdiccional, el veintisiete de febrero de dos mil dieciocho,



se ordenó integrar el expediente, turnarlo a la ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, así como remitir copia certificada de la demanda y sus anexos, a las dos autoridades señaladas como responsables por el actor; la Comisión Electoral del Comité Estatal del PRD Puebla, y al Consejo Estatal del PRD Puebla, a fin de dar el trámite correspondiente.

1.7 Radicación. El cinco de marzo de dos mil dieciocho, el Magistrado, radicó el expediente en su ponencia.

1.8 Integración del requerimiento. El veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor, ordenó integrar al expediente, los escritos de cuenta y anexos signados por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD, mediante los cuales se rinde informe justificado en tiempo y forma.

1.9 Integración de oficio. El tres de abril de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor, ordenó agregar el oficio con misma fecha signado por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD, mediante el cual hace del conocimiento a esta autoridad jurisdiccional, la sentencia del Juicio Ciudadano identificado con clave SCM-JDC-113/2018, que guarda relación con el presente asunto; del cual se aprecia que el veintiséis de febrero, la misma parte recurrente presentó demanda de Juicio Ciudadano, ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, la cual fue remitida a la Sala Superior en términos de Ley.

1.10 Cuaderno de antecedentes. El primero de marzo se integró el Cuaderno de antecedentes 117/2018 y se remitió el Juicio Ciudadano a la Sala Regional Ciudad de México.

1.11 Turno, recepción y requerimiento de trámite. Recibidas las constancias en la Sala Regional el dos de marzo, se integró el expediente SCM-JDC-113/2018 y se turnó a la ponencia a cargo de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo recibió al día

siguiente y ordenó al Órgano Responsable realizar el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

1.12 Cumplimiento del trámite, admisión y cierre de instrucción. El catorce de marzo de dos mil dieciocho, la Magistrada Instructora tuvo por cumplido el trámite, admitió la demanda y las pruebas ofrecidas por la parte actora; asimismo en su oportunidad ordenó cerrar la instrucción.

1.13 Sentencia federal. El quince de marzo de dos mil dieciocho, la Sala Regional, emitió sentencia en la que resolvió, declarar infundados los agravios del actor y amonestar a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del PRD, en el Juicio Ciudadano SCM-JDC-113/2018.

1.14 Cierre de instrucción. Una vez que fue debidamente substanciado el expediente de cuenta, mediante proveído de seis, se ordenó en este expediente el cierre de instrucción; la formulación del proyecto y se solicitó convocar a sesión pública del Pleno para resolver la presente apelación.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 350 y 373 fracción II del Código Local, el referido Pleno determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente Recurso de Apelación; y

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente por razón de materia y territorio, para conocer del expediente al rubro indicado, toda vez que se trata de un Recurso de Apelación que impugna actos del Partido de la Revolución Democrática Puebla, además, los actos que se resuelven corresponden a esta entidad, lugar donde este organismo ejerce jurisdicción.



Lo anterior, con fundamento en los artículos 350 fracción V y 354, párrafo segundo, del Código Local.

3. PROCEDENCIA DEL MEDIO IMPUGNATIVO.

El medio no reúne todos los requisitos generales de procedencia previstos en el artículo 366 del Código Electoral, tal como se expone a continuación:

3.1. Oportunidad. Si bien el recurso se promovió en documento original por escrito, fuera del plazo legal de tres días, toda vez que el propio actor refiere haber conocido del acto que impugna, el veintidós de febrero de dos mil dieciocho, acudiendo a presentar su recurso a las oficinas del PRD en Puebla el veintiséis de febrero del presente año, negándose la autoridad responsable a recibirlo, por lo que acudió directamente el mismo día a presentarlo en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, según consta en autos. Sin embargo no pasa inadvertido para esta autoridad, que el actor combate la omisión por parte del órgano responsable de designar delegado electoral, en el Estado de Puebla, para los actos tendientes a realizar el registro de las y los aspirantes a una precandidatura del PRD, del proceso electoral 2017-2018. Por lo que los efectos de la misma suceden de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada, robustece lo anterior la jurisprudencia 15/2011 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES¹.**

3.2. Forma. El escrito recursal se presentó directamente en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, por escrito en original, dado que la autoridad señalada como responsable se negó a recibirla, donde consta el nombre y firma de la parte actora; se identifica el acto controvertido; se mencionan los hechos en que se

¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

basa la impugnación; los agravios causados y los preceptos presuntamente violados.

3.3. Personería. Se encuentra satisfecho el requisito, en virtud de que Arturo Robles Herrera, tiene reconocido su carácter como precandidato del PRD, en la constancia que anexa a su demanda.

3.4. Legitimación e interés jurídico. Se cumple con esta exigencia, toda vez que en concepto de la parte actora controvierte el acuerdo a través de la cual la autoridad responsable le vulnera su derecho de votar y ser votado.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave 7/2002 y de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**

3.5. Definitividad. En el Código Local, la apelación es el medio de impugnación que permite combatir el acto reclamado de manera inmediata, según la cadena impugnativa en materia electoral local, agotando las instancias previas, no obstante la Sala Superior ha sostenido que los recursos ordinarios deben agotarse antes de acudir a los medios de impugnación objeto de su conocimiento, siempre y cuando, tales recursos ordinarios cubran entre otros, el requisito de resultar formal y materialmente eficaces para restituir a quien los promueva en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

De igual manera, ha señalado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzcan en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, también es válido el conocimiento directo del medio de impugnación, con el fin de cumplir con el mandato del artículo 17 de la CPEUM, relativo a la garantía de una tutela jurisdiccional efectiva.



Así cuando se encuentre el caso en alguno de los supuestos señalados, el agotamiento de tales instancias será optativo, por lo que la o el afectado podrá acudir directamente ante las autoridades jurisdiccionales federales.

Tal criterio ha sido recogido en la jurisprudencia identificada con la clave 9/2001, de rubro: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO².**

4. FIJACIÓN DE LA LITIS.

Luego de la revisión a los documentos que integran el expediente y aquéllos integrados vía requerimiento, esta autoridad define lo siguiente:

4.1 El Acto impugnado: Básicamente se identifica lo siguiente:

- a) La omisión de designar delegado electoral, en el estado de Puebla, para los actos tendientes a realizar el registro de las y los aspirantes a una candidatura;
- b) La negativa de registro de participar en la elección interna para elegir candidato a Presidente de Municipio de Ocoyucan, Puebla, en la cual existe falta de resolución donde funde y motive la improcedencia de su solicitud, como aspirante al cargo de candidato a Presidente Municipal de Ocoyucan Puebla, y
- c) El acuerdo y/o resolución por virtud del cual se solicitó a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del PRD, donde el municipio de Ocoyucan, Puebla, se incluyera en la lista de municipios propuestos por este instituto político como integrantes de una coalición electoral con los partidos políticos: Movimiento Ciudadano, Integración Social, Acción Nacional y Compromiso por Puebla.

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, paginas 13 y 14.

4.2 Recurrente o actor: Arturo Robles Herrera.

4.3. La pretensión: La parte actora solicita se ordene la reposición del procedimiento para validar de pleno derecho el procedimiento electivo en el municipio de Ocoyucan, Puebla; se declare fundada la omisión reclamada; se revoquen los actos impugnados, y se le otorgue su registro como precandidato a la Presidencia Municipal del ayuntamiento de Ocoyucan, Puebla.

4.4 La Causa de pedir: La vulneración a su derecho de votar y ser votado.

4.5 Los Agravios: La violación sistemática que se da al transgredir los términos de la convocatoria para elegir a las candidatas y los candidatos del PRD a Gobernador, Diputados locales por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional y Presidentes Municipales, regidores y síndicos del Estado Libre y Soberano de Puebla, en virtud de que en tiempo y forma se registró como aspirante al cargo de candidato a Presidente Municipal de Ocoyucan, Puebla, cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos exigidos para tal fin, por lo que en tales circunstancias la Comisión Electoral tuvo que haber resuelto a favor del actor para poder participar en el proceso interno al cargo mencionado.

Que violando el principio de legalidad, desde que inició el proceso de Registro la Comisión Electoral del CEN del PRD, ha omitido designar en términos de la legislación partidista, un delegado para el Estado de Puebla, para conducir el proceso interno de elección al cargo de Candidato de Presidente Municipal de diversos ayuntamientos en el estado, entre ellos, Ocoyucan, Puebla.

La modificación ilegal, del acuerdo ACU-CECEN/234/FEB/2018.



Que de manera parcial se ha determinado que el municipio citado, entre a una coalición electoral con otros partidos políticos, modificando el método de elección del candidato al ya mencionado cargo.

La ausencia de notificación respecto del porque fue considerado como precandidato en el municipio de Puebla, y no de Ocoyucan, aunado a que dicha determinación fue incorrecta al no analizar exhaustivamente la documentación presentada, pues de ella se desprende que el ahora actor solicitó participar en el municipio de Ocoyucan y no de Puebla.

4.6. Tercero interesado: No existe.

4.7. Informe con justificación: La responsable sostiene causales de improcedencia, del presente recurso.

5. CUESTIÓN PREVIA. CONOCIMIENTO DE SENTENCIA FEDERAL.

El quince de marzo del presente año, en sesión pública la Sala Regional Ciudad de México, emitió sentencia en el expediente SCM-JDC-113/2018, en el cual declara infundados los agravios del actor, toda vez que los actos que reclama son inexistentes y amonesta a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del PRD.

Lo anterior fue corroborado con el ocurso presentado por el Partido en este Tribunal el pasado tres de abril, respecto del cual, no obstante de que únicamente acompañó copia simple de la sentencia dictada por la Sala Regional en el Juicio Ciudadano SCM-JDC-113/2018, procede conferirle valor probatorio pleno como prueba documental pública, al haber sido confirmada su existencia con aquella que se encuentra publicada en línea en el portal oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; en términos de lo dispuesto por los artículos 358 fracción I, inciso a, y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.³

³ Consultable en: <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/df/SCM-JDC-0113-2018.pdf>

6. CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO.

Una vez que fueron relacionados los hechos, se estudió la peculiar procedencia de este asunto, es procedente analizar si con el pronunciamiento federal que se ha detallado con anterioridad, se configura alguna causa de improcedencia o sobreseimiento que impidan el entrar al estudio del fondo del asunto, vinculado formalmente en ley.

Para tal efecto, es fundamental identificar que los agravios esgrimidos tanto en el Juicio Ciudadano SCM-JDC-113/2018, como en el presente Recurso de Apelación, guardan plena identidad entre ambos, pues se trata de los mismos, son esencialmente y en síntesis, los siguientes:

- I. La omisión del Órgano Responsable de designar la Delegación Estatal Electoral de Puebla, encargada de realizar todos los actos tendentes para el registro de los y las aspirantes a las precandidaturas del PRD para el proceso de selección interna de candidaturas para el proceso electoral local 2017- 2018, en el Estado de Puebla;
- II. El no registro del Actor como una de las precandidaturas procedentes, según lo resuelto en el acuerdo ACU-CECEN/234-1/FEB/2018, emitido por el Órgano Responsable, mediante el cual resolvió sobre las solicitudes de las precandidatas y precandidatos del PRD a la Gubernatura, Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías, y
- III. La validación de un acuerdo mediante el cual se autorizó al Comité Ejecutivo Estatal del PRD, de incluir al Municipio de Ocoyucan, Puebla, en la lista de municipios propuestos por ese instituto político como integrantes de una coalición electoral integrada por los partidos políticos PRD, Movimiento Ciudadano, Acción Nacional, Pacto Social de Integración y Compromiso por Puebla, denominada “Por Puebla al Frente”.



En este sentido, la Sala Regional resolvió el quince de marzo de dos mil dieciocho en el Juicio Ciudadano SCM-JDC-113/2018, declarar infundados los agravios de ARTURO ROBLES HERRERA, ya que con las constancias que acompañó el Órgano Responsable junto con su informe circunstanciado, se acreditó la inexistencia de los actos y la omisión reclamada, inclusive antes de la fecha en que se presentó la demanda que motivo aquel procedimiento federal; puesto que al informe de ley el PRD acompañó copias certificadas de los acuerdos ACU-CECEN/122/ENE/2018 y ACU-CECEN/234-1/FEB/2018, mediante los cuales, en el primero de ellos, se advierte que el diecinueve de enero, el Órgano Responsable, designó a la Delegación encargada de realizar todos los actos tendentes para el registro de los y las aspirantes a las precandidaturas del PRD; y en el segundo, - emitido el dieciséis de febrero- declaró procedente el registro del aquí recurrente como precandidato del mismo Partido.

Aunado a lo anterior, en dichos acuerdos se previó que, para realizar la designación de candidaturas, se estableció que el PRD iría en candidatura común en (176) ciento setenta y seis Presidencias Municipales, excluyendo de ellas, al municipio de Ocoyucan, Puebla

Así, al ser idénticos los motivos de descenso planteados por el recurrente, tanto en el presente procedimiento como en el juicio Ciudadano de referencia, se deduce que ya ha habido un pronunciamiento al respecto, por una autoridad de mayor jerarquía a la de este Tribunal, y por lo tanto se actualiza la figura jurídica de Cosa Juzgada, trayendo consigo la aplicación de la jurisprudencia 12/2003 pronunciada por nuestra máxima Autoridad Electoral en nuestro país, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11; cuyo contenido literal es el siguiente:

COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.- *La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad*

de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Por otra parte, el Código Comicial es claro al indicar en la fracción II del numeral 372, que deberá sobreseerse el medio impugnativo cuando la



autoridad modifique el acto impugnado y consecuentemente el recurso quede sin materia; por lo que no se pueda emitir pronunciamiento sobre el mismo acto impugnado. Lo que encuentra a su vez, fundamento por analogía, en el artículo 23 de la Constitución Federal, que establece que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia y el principio *Non bis in idem*, no dos veces por lo mismo, es una defensa en procedimientos legales, respecto que no puede haber pronunciamiento sobre una misma cuestión por más de dos veces, ni emitirse sentencias contradictorias, a menos que se trate de litispendencia y queden agravios de ser atendidos en la otra vía procesal, casi idéntica. Sirve de sustento, en su parte conducente, la Jurisprudencia 34/2002, de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**⁴.

7. CONCLUSIÓN.

En efecto, cuando se acudió a instar la justicia federal, como en este caso, a través del juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano, se impidió procesalmente la posibilidad de que esta autoridad se pronuncie sobre el fondo de su pretensión, pues al activar el *Per Saltum*, no tiene cabida la jurisdicción que ejerza este Tribunal sobre el pronunciamiento previo de una autoridad jerárquicamente superior, como ocurre en el caso concreto.

En tal situación, toda vez que la autoridad de mayor jerarquía ya se ha pronunciado por confirmar los mismos actos combatidos en esta misma vía, se impone que **quede sin materia por cuanto a los agravios** y en consecuencia procede declarar el sobreseimiento del asunto.

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

8. RESOLUTIVOS.

Por tanto, es claro que este Tribunal Electoral queda impedido para emitir pronunciamiento respecto de un acto que ha sido declarado infundado por la autoridad electoral federal vía *Per Saltum*.

En consecuencia, se considera que se actualiza el contenido de la fracción II del artículo 372 del Código Comicial, y como consecuencia el **sobreseimiento** en acatamiento del pronunciamiento de la sentencia federal dictada en el expediente SCM-JDC-113/2018.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se decreta el **sobreseimiento** del presente Recurso de Apelación, conforme a lo esgrimido en el punto, seis de la presente sentencia.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.

NOTIFÍQUESE POR OFICIO AL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PRD EN PUEBLA, PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR ESTRADOS.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FERNANDO CHEVALIER RUANOVA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO**

**JESÚS GERARDO SARAIVIA
RIVERA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY